VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa).



REF.CEL-014-2024

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. San Salvador, a las ocho horas del catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información, la solicitud presentada por a las quince horas con cincuenta y tres minutos,

del veinticinco de julio del presente año, la cual fue examinada de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Información solicitada:

- 1. "Construcción del Parque Eolico, Metapan, Departamento de Santa Ana:" requiero proporcione en que etapa se encuentra el proyecto, asimismo se indique ubicación exacta, el costo total de obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, número de beneficiarios, empresa o entidad ejecutora, empresa supervisora de la obra, nombre del funcionario responsable de la obra, copia digital del contrato y sus modificaciones, si los hubiera, forma de pago y garantías. Período sobre el cual se requiere la información es desde 1 de enero de 2023 al 24 de julio de 2024.
- 2."Central hidroelectrica El Chapararal ahora Centro Hidroelectrica 3 de febrero": requiero se me proporcione el listado de todas las contrataciones realizadas para llevar a cabo el proyecto en su totalidad, donde se incluya la ubicación exacta, el costo total de obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, número de beneficiarios, empresa o entidad ejecutora, empresa supervisora de la obra, nombre del funcionario responsable de la obra, copia digital del contrato y sus modificaciones, forma de pago, desembolsos, garantías y mejoras realizadas al

^{*} Nota: Información transcrita del documento original.



proyecto. Período sobre el cual se requiere la información es desde 1 de enero de 2023 al 24 de julio de 2024".*

LANÁLISIS Y FUNDAMENTO

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Comisión" o "CEL", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello, siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Esta categoría jurídica sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley. En El Salvador se encuentra vigente la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que tiene como principio central la máxima publicidad de la información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas Art.2 del cuerpo legal en mención. Sin embargo, el Art. 6 de la misma ley, en su

^{*} Nota: Información transcrita del documento original.



letra "e", define una excepción a la regla de la máxima publicidad al referirse a la Información reservada, definida como: "aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, debido a un interés general durante un período determinado y por causas justificadas". Es decir, si bien dicha información es generada por las mismas instituciones estatales, no se encuentra determinada por la regla general de máxima publicidad; más bien, el acceso a aquella se encuentra limitado por razones adecuadamente exteriorizadas por el ente obligado.

Así mismo la LAIP en sus artículos del 19 al 22, contempla el ordenamiento jurídico en relación a la "Información reservada", cuyo acceso puede restringirse por un periodo o tiempo determinado, con el objeto de proteger otros derechos y bienes jurídicos superiores al acceso a la información pública.

En ese orden, el Art.21 LAIP, contempla el procedimiento para emitir la respectiva declaratoria de reserva, como consecuencia de ello, debe contener la siguiente información:

- a) Que la información se encuentre en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley.
- b) Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.
- c) Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.

En virtud de lo anterior se procede a brindar el razonamiento de tales requisitos:

a) Legalidad: La información solicitada se encuentra enmarcada en las causales de reserva de la información, específicamente en el Art. 19 "Información reservada", literales "e", f, g y "h" de la Ley de Acceso a la Información Pública.

^{*} Nota: Información transcrita del documento original.



b) Razonabilidad: En el caso que nos ocupa, la información requerida, actualmente se en se encuentra en proceso de deliberación, es decir, que aún existen decisiones que se deben tomar, a efecto de concluir con una decisión definitiva, referente a aspectos técnicos relacionados con el desarrollo del proyecto, así mismo, debido a que continua en ejecución, aún hay decisiones o lineamientos que tomar por parte de Junta Directiva; por lo que, al divulgarse la información solicitada, redundaría una ventaja para los diferentes interesados en el proyecto y/o en el caso, en detrimento de los intereses del estado.

c) Temporalidad: La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según el Art. 20 Inc. 1° LAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público. Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica, por ello, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto, realizando un juicio de ponderación entre el DAIP y los intereses legítimos estatales, dentro de la periodicidad otorgada por la LAIP.

A partir de lo expuesto y en cumplimiento al Art. 20 "Plazo de Reserva" y 21 "Declaración de reserva" LAIP, se advierte que la información solicitada en relación al Parque Eólico, Metapán, Departamento de Santa Ana, se encuentra reservada bajo el código 0006-2015; en cuanto a la información solicitada sobre la Central hidroeléctrica El Chaparral ahora Centro Hidroeléctrica 3 de febrero, se encuentra reservada bajo el código 004-2021.

^{*} Nota: Información transcrita del documento original.



Dichas declaratorias de reserva tanto del Parque Eólico, Metapán, con número de declaratoria de reserva 0006-2015, y Central hidroeléctrica El Chaparral, ahora Central Hidroeléctrica 3 de febrero con número de declaratoria de reserva 0004-2021, contemplan las justificaciones expuestas por la autoridad competente, en cada caso, la cual está disponible al público en general, en el índice de información reservada, a través del Portal de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, en el siguiente enlace: https://www.transparencia.gob.sv/institutions/cel/documents/indice-de-informacion-reservada

Aunado a lo expuesto, se informa, que, en el índice de información reservada, se encuentran cargadas las causales que corresponden a cada declaratoria de reserva, ello a efecto, de que sean conocidas las razones por las cuales las autoridades competentes de la Comisión, restringen de manera expresa y legal el acceso a la información de carácter público, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Es importante aclarar, que el Oficial de información, deberá analizar el contenido de la solicitud de acceso a la información, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundamentar la negativa de la misma. Para dicho análisis, el Oficial de información puede apoyarse en el Art. 55 literal c) RELAIP, que dispone: Lo resuelto por la unidad administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.

En razón de lo expuesto, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al artículo 72 de la Ley, en el sentido sí: a) con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b) si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

^{*} Nota: Información transcrita del documento original.



En esa línea, este oficial de información, de conformidad con el Art 19 literales "e", f, g y "h" de la Ley de Acceso a la Información Pública y Artículo 56 literal a) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, niega la información solicitada, en virtud que la información requerida tanto para el Parque Eólico, Metapán, Departamento de Santa Ana, se encuentra reservada bajo el código 0006-2015; así como, para la Central hidroeléctrica El Chaparral ahora Centro Hidroeléctrica 3 de febrero, la cual se encuentra reservada bajo el código 004-2021.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones las del Art. 50 literales b y d: Recibir y diligenciar las solicitudes de acceso a la información y realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información requerida, así como notificar a los particulares; por tanto, dicho articulado se relaciona con el Art. 70 de la Ley que establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se trasladó la solicitud mediante memorándum a la Gerencia de Proyectos de esta Comisión, por ser la unidad administrativa correspondiente institucionalmente para responder a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, la Gerencia de proyectos respondió lo siguiente: "Al respecto, se comunica que la información solicitada en el primer numeral, está declarada en Reserva Total, de acuerdo a los detallado en el "Índice de Información Reservada" de la Comisión, código de identificación 0006-2015.

^{*} Nota: Información transcrita del documento original.



Asimismo, la información solicitada en el segundo numeral, está declarada en Reserva Total, de acuerdo a lo detallado en el "Índice de Información Reservada" de la Comisión, código de identificación 0004-2021."

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, Principio de Legalidad, Respeto al debido proceso Art.102 LAIP y fundamentación de las mismas, el suscrito al constatar que dicha información se encuentra reservada, deniega la entrega de la información solicitada, de acuerdo a lo establecido en el Art.28 LAIP que dispone: "Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulgaren dicha información."

ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Arts. 19 literales e", f, g y "h", 20, 21, 22, 28, 50, 65, 69, 70, 71, 72 literal a), 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; Arts.17, 54, 55, 56 literal a), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. SE RESUELVE:

- a) Con base a la respuesta de la Unidad Administrativa generadora de la información, se deniega la información solicitada, por constituir información declarada como reservada de forma total, de acuerdo al Art. 19 literales e", f, g y "h" de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Se hace del conocimiento que las declaratorias de reserva 0006-2015 y 0004-2021, se encuentran disponibles al público, por medio del índice de información reservada, en Portal de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica, el cual se encuentra debidamente actualizado, en el siguiente enlace: https://www.transparencia.gob.sv/institutions/cel/documents/indice-de-informacion-reservada

^{*} Nota: Información transcrita del documento original.



- c) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) Archívese el expediente administrativo. Pudiendo ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficial de Información

^{*} Nota: Información transcrita del documento original.